

Ley de 9 de julio de 1842 sobre lo que debe entenderse por periódico.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo único. Se entenderá por periódico, para los efectos legales, todo impreso que se publique en épocas y plazos determinados ó indeterminados con nombre ó sin él, y no exceda de seis pliegos de impresion de la marca del papel sellado.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley. Tendréislo entendido, y dispondéis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — Madrid 9 de julio de 1842. — Á D. Mariano Torres y Solanot.

Real decreto de 10 de abril de 1844 en el que se reforma la legislacion de imprenta.

Atendiendo á las graves razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislacion de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la libertad de imprenta.

Art. 1.º El derecho concedido á los españoles en el art. 2.º de la Constitucion se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes:

TÍTULO SEGUNDO.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de darse á conocer al Jefe político respectivo, para que en un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion.

El que en el término de un mes, despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposicion pagará una multa de 500 á 1,000 rs.

3.º Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 rs., si estuviere matriculada, segun el artículo anterior; pero si no lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la Autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

4.º Deberán además los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 rs., 1,000 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omision de

cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

5.º Antes de proceder á la expencion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Jefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al Alcalde, y otro al Promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la Biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

TÍTULO TERCERO.

De los libreros y expendedores de impresos.

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufrirán la multa de 1,000 á 3,000 rs.

7.º Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

Primera. Llevarán consigo licencia por escrito dada por el Alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

Segunda. No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

Tercera. No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del día siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las Autoridades superiores de la provincia.

Los que contravengan á alguna de estas disposiciones

pagarán la multa de 60 rs., ó sufrirán una semana de arresto.

8.º Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el art. 4.º se le impondrá una multa de 1,000 reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera; debiendo además en este caso sufrir la pena de un mes de prision.

9.º Al expendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por la tercera, y 15 dias de cárcel en este último caso.

10. Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservacion del orden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

11. El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la orden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1,000 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.

12. Cuando la venta ó expencion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó expendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TÍTULO CUARTO.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

14. Se entiende por obra todo impreso que exceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

16. Es folleto el impreso que, excediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no exceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicio.

19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al Jefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

Primero. Estar avecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

Segundo. Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coru-

ña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

Tercero. Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120,000 reales efectivos en Madrid, 80,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 45,000 en los demás pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el período de la publicacion fuese de 15 dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la Deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus Comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

23. Los que sean editores responsables de un periódico, no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

24. Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *Diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al Jefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades exigidas en esta ley. Si su

resolucion no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

26. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El Jefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

27. En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya acción deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

29. Si á los tres dias de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicacion del periódico.

30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera

otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto, ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, despues de entregada aquella en la redaccion.

32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el dia, y los decretos y Reales órdenes acerca de este punto.

33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y despues, siempre que se haga, habrá de expresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 3,000 rs., y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para la indemnizacion de sus perjuicios.

TÍTULO QUINTO.

De los delitos de imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

35. Son subversivos:

Primero. Los impresos contrarios á la Religion Católica, Apostólica Romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

Segundo. Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

Tercero. Los que ataquen la sagrada persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

Cuarto. Los que ataquen la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

36. Son sediciosos:

Primero. Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el órden ó á turbar la tranquilidad pública.

Segundo. Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las Autoridades.

37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TÍTULO SEXTO.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 30,000 á 80,000 rs. de multa. Además quedarán priva-

dos de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 50,000 rs.

41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 30,000 rs.

42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se le forme por los Jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

44. La conservacion ú ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la Autoridad gubernativa, se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

45. La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

46. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciabiles en España, conforme á

la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el Juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximo hasta el máximo de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del máximo hasta el mínimo de las penas señaladas en los citados artículos.

48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1,000 reales de aquellas.

TÍTULO SÉPTIMO.

De las denuncias.

Art. 49. Los Promotores fiscales tienen obligacion, bien de oficio, bien excitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Además pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los Promotores fiscales, tendrán estos el carácter de coadyuvantes. También pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el Gobierno ó sus agentes.

50. El Gobierno y los Jefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso el escrito deberá

ser denunciado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del jurado en el mas breve término posible.

51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos, pueden igualmente denunciar al Jefe político, y en su defecto al Alcalde del pueblo, las demás infracciones de que se trata en esta ley.

52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion, queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciante. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TÍTULO OCTAVO.

De la organizacion del jurado.

Art. 53. Los Jueces de hecho se sa carán de entre las clases siguientes:

Primera. Los que paguen 2,000 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1,200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demás pueblos.

Segunda. Los Doctores, Licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía, farmacia, los Abogados y los individuos de las Academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

Tercera. Los Catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

Cuarta. Los Empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 12,000 rs. en Madrid; 10,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 8,000 en las demás capitales.

54. No podrán ser Jueces de hecho, aunque estén comprendidos en las clases anteriores:

Primero. Los que no hubieren cumplido 30 años de edad.

Segundo. Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

Tercero. Los que no sepan leer ni escribir.

Cuarto. Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

Quinto. Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

Sexto. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Séptimo. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Octavo. Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Noveno. Los Ministros, los Senadores, Diputados á Cortes, Comandantes generales, Comandantes militares y Gobernadores de plazas, los Magistrados y Fiscales de los tribunales supremos y superiores, los Jefes políticos é Intendentes y los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.

Décimo. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los Brigadieres y Generales en cuartel.

55. Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

56. La Diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser Jue-

ces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose además de cuantos medios estime oportunos.

57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de mayo, en cuyo dia, autorizada por el Presidente y Secretario de la Diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 15 dias.

58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

59. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada Diputacion, la cual las decidirá antes del 1.º de junio. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitirá el expediente al Jefe político, que decidirá oyendo á una comision de la Diputacion provincial.

60. Para el 15 de junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el Jefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 120 en las demás capitales. Estas personas serán los Jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de julio, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y además se remitirán copias fehacientes de estas listas al Regente de la Audiencia, y á los Jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

62. Los nombres de las demás personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual

tendrá una llave el Jefe político, y otra un Diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.

63. Cada tres meses se completará la lista de los Jueces de hecho, sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

64. En las capitales de provincia donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde, segun el art. 61, serán desde luego Jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llégan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

65. No se formarán listas de Jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquier otro pueblo.

TÍTULO NOVENO.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza del delito.

Segunda. La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.

Tercera. La pena á que, segun el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

67. Admitida la denuncia en el término de veinte y

cuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

68. Para la averiguacion que indica el artículo precedente, se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el art. 15, se le hará comparecer para que la reconozca en forma legal; y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que aparezca estampada, se entenderá responsable el impresor; quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnizacion de perjuicio contra quien hubiere lugar.

69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el Juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte sesenta Jueces de hecho en la forma siguiente:

Primero. Se anunciará en el *Diario ó Boletín oficial* el día y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

Segundo. A la hora señalada el Juez, acompañado de un Escribano, en el local de la Audiencia, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los Jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los sesenta jueces arriba mencionados.

70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos, conocerá de ello, á peticion de cualquiera de las partes, la Audiencia territorial.

71. Verificado el sorteo se entregará á cada una de las partes lista certificada de los sesenta Jueces de hecho, para que en el preciso término de dos dias recuse veinte á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.